



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 384

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00369 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Del Pilar Agudelo Pérez
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ejecutoriada la providencia del 07 de diciembre de 2021¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por la parte demandante, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpgz

¹ Archivo 08 del expediente digital.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0203ce231addb2e684276429865b88efd6c957898e59ee8f4c1ac4942d90fdad**

Documento generado en 30/03/2022 02:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 194

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00214-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Martha Cecilia Ortiz Rivas
afgarciaabogados@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
fomag@fiduprevisora.com.co

La señora Martha Cecilia Ortiz Rivas, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 2021-203-5.332 del 24 de agosto de 2021, y como consecuencia de lo anterior solicita se ordene a la entidad reconocer y pagar la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación correspondiente al mes de junio de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y las que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y la sentencia.

Mediante auto interlocutorio No. 852 del 1 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda, al observarse que el poder conferido al abogado ANDRES FELIPE GARCÍA TORRES carecía de la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Por su parte, a través del memorial visto en el archivo 06 del expediente digital, se aporta escrito de subsanación, en la que el apoderado de la demandante indica allegar el poder conferido y el mensaje de datos remitido directamente por la mandante, desde su correo electrónico personal.

En ese orden de ideas, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por el apoderado judicial afgarciaabogados@hotmail.com citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurado por la señora MARTHA CECILIA ORTIZ RIVAS, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y *iii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

Ofíciase a la Secretaría de Educación Municipal de Palmira para estos efectos.

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERIA, al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y T.P. No. 180.467 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a él conferidos.

OCTAVO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico afgarciaabogados@hotmail.com citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91793fd8a2b5b65bab139b640abd2b55b5e6bb4e78c995a1f7623ed9cf69558**
Documento generado en 30/03/2022 02:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 195

RADICADO: 76001 33 33 006 2021 00202 -00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIRO YONQUI ARTEAGA TORIJANO
yonqui-301@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co

Mediante auto interlocutorio No. 851 del 1 de diciembre de 2021, se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, al encontrarse que la demanda no cumplía con lo señalado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así como tampoco con lo dispuesto en el aparte final del numeral 7 del mismo artículo, modificado por el 35 de la Ley 2080 de 2021.

Además de lo anterior, la demanda no acataba lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 35 de la Ley 2080 de 2021, pues no se aportaba constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales.

La anterior decisión fue notificada mediante mensaje de datos al demandante, el mismo 1 de diciembre de 2021.

Transcurrido el término concedido, la parte demandante presentó escrito de subsanación, no obstante lo anterior, con el mismo no se aportó constancia de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 35 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas y conforme a lo anterior, al no subsanarse en debida forma la demanda, se procederá al rechazo de la misma, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad Simple, interpuesto por el señor Miro Yonqui Arteaga Torijano en contra del Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6045b601463e984fa373a5f16f812fc7d7aae4e3645ac45b95598e1bc68efa**

Documento generado en 30/03/2022 02:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 196

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00216 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Islena Benavides y Otros
apoyojuridicoabogados@outlook.com
nathalyft@gmail.com
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
silopar@hotmail.com
Municipio de Candelaria
buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co
abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones planteadas por las entidades demandadas, se observa que el Departamento del Valle del Cauca, formuló la de “*pleito pendiente*”, la cual tiene el carácter de previa conforme a lo señalado en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, siendo por tanto menester acudir a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª”

Conforme a lo anterior, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, siendo del caso proceder a emitir decisión frente a la planteada por la entidad accionada.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 del CGP, dispone:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconversión, el proceso continuará respecto de la otra.”

Una vez relacionado lo anterior, huelga poner de presente que de las excepciones formuladas por las demandadas, entre ellas la de *pleito pendiente*, se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, sin que la parte actora se pronunciara.

Respecto de la mencionada excepción, se advierte que la entidad demandada alega que en la actualidad se está tramitando un proceso en la Fiscalía por homicidio culposo y conforme lo anterior, ante la existencia de un proceso por los mismos hechos por homicidio culposo en contra del señor Mario Andrés Arboleda, en la Fiscalía 131 Seccional De Candelaria, existe un pleito pendiente.

Ahora bien, respecto a la excepción previa de pleito pendiente, encuentra el Despacho que en reciente pronunciamiento el H. consejo de Estado explicó¹:

“Ahora bien, el ordenamiento jurídico-procesal instituyó la excepción previa denominada “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, frente a la cual, se ha considerado que su prosperidad no supone un ataque al fondo del asunto puesto en conocimiento del juez, sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es el hecho de que se esté adelantando de forma paralela un proceso idéntico a otro que se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, 13 de septiembre de 2021, Rad. 11001-03-28-000-2020-00037-00 (11001-03-28-000-2020-00036-00).

encuentra pendiente de resolución. Así, lo que se busca con la prosperidad de este medio exceptivo es impedir que se adelante el segundo proceso iniciado, ante lo cual, la parte demandante deberá atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos².

Esta excepción se encuentra consagrada en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso especial electoral en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los elementos que se deben analizar a la hora de determinar la prosperidad o no de dicha causal exceptiva, a saber:

[...] i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.³

En síntesis, este medio exceptivo tiene como finalidad principal, evitar que cursen en la jurisdicción de manera coetánea dos o más procesos que tengan identidad de partes, pretensiones y causa, y sean resueltos por separado, esto, a fin de precaver la adopción de fallos contradictorios respecto del mismo asunto”.

Conforme a lo anteriormente transcrito se tiene que, para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, los asuntos bajo estudio deben coincidir en tres (3) elementos, (i) identidad de partes; (ii) que los fundamentos fácticos sean semejantes y, (iii) que las pretensiones sean, en estricto sentido jurídico, las mismas.

Así pues, se tiene que en este asunto se pretende se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas, Departamento del Valle del Cauca y Municipio de Candelaria, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Juan Guillermo Gómez, en accidente de tránsito ocurrido el día 11 de junio de 2017, cuando aquel se desplazaba a la altura del sector “El Carmelo” en la vía hacia Candelaria y colisionó con vehículo tipo camión de placas UFG-667, el cual era conducido por el señor Mario Andrés Arboleda, por un presunto mal estado de la vía, sin la debida iluminación y demarcación.

Por su parte, analizado lo alegado por el Departamento del Valle del Cauca al proponer esta excepción, se observa que la apoderada del ente territorial argumenta que existe un pleito pendiente, teniendo en cuenta el proceso que se adelanta ante la Fiscalía por el delito de Homicidio Culposo en contra del señor Mario Andrés Arboleda, quien era el conductor del vehículo implicado en el siniestro en el que perdió la vida el señor Juan Guillermo Gómez Benavides.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.

³ Ibídem.

Conforme a ello, para el Despacho no se encuentra que en el presente asunto la excepción propuesta esté llamada a prosperar, si en cuenta se tiene que en los procesos adelantados ante esta jurisdicción y ante la Fiscalía General de la Nación, no existe identidad de partes, así como tampoco las pretensiones son las mismas, incumpliendo entonces dicho medio exceptivo con dos de los elementos para que el operador judicial pueda dictaminar su configuración.

En virtud de lo expuesto, este Despacho negará la excepción previa formulada, poniendo de presente que no advierte configurada ninguna otra que deba declararse oficiosamente.

Resuelto lo anterior, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y en consecuencia fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en principio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes o sustitución de poderes y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*pleito pendiente*”, formulada por la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas.

SEGUNDO. FIJAR FECHA para el día once (11) de agosto de 2022, a las 02:00 p.m, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

CUARTO. RECONOCER personería para representar al Departamento del Valle del Cauca a la abogada Silvia López Arana, identificada con C.C. No. 66.848.474 y T.P. N° 123.251 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible en el archivo 10 del expediente digital.

QUINTO. RECONOCER personería para representar al Municipio de Candelaria (V) al abogado Edgardo Huver Hoyos Vélez, identificado con C.C. No. 14.948.221 y T.P. N° 13.867 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible en el archivo C01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ea2164aaa6ff7800548aaf1946b179e581cba0a217fb91ac0c38cefd23b6f1**
Documento generado en 30/03/2022 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>